



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: AUTO ORDENA CORRECCION.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00512-00

DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S N.I.T: 900396738-0

DEMANDADO: LENALI TATIANA LOPEZ ESCOBAR C.C. 1.067.599.375.

Valledupar, 28 de Agosto de 2023.

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección del auto mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2022 en cuanto a la omisión de un demandado el señor(a) NAY ROSSO PINEDA, identificado(a) con la C.C No. 1.065.583.414, expedida en Valledupar, Cesar

Examinado el expediente se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2022 en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva se dispuso:

"PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor dAMG INVERSIONES S.A.S N.I.T: 900396738-0 y en contra de LOPEZ ESCOBAR LENALI TATIANA C.C.1.067.599.375, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (3.100.000.oo).M/L., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el veinte (20) de noviembre de 2021, hasta el día veinte (20) de enero de 2022.

Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero del 2022. y hasta que se verifique el pago de la obligación."

En ese orden es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, en el cual se ha determinado cuando procede dicha figura, el cual a la letra enseña:

"Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Se ha sostenido que " La corrección permitida es tan solo aquella en que se citan números errados, como cuando en lugar de un tres se escribe un ocho, o cuando existe error de resultado, como en una suma, o en una multiplicación o alteración de palabras. También " Cuando la incorrección tiene Genesis en la omisión , cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo, facilitando subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética (Corte Suprema de Justicia , auto del 18 de diciembre de 2009)

En el presente asunto se verifica que se cometió un yerro al omitir incluir el nombre de uno de los demandados en la providencia, estando dirigida la demanda en contra de éste , siendo el I señor(a) NAY ROSSO PINEDA, identificado(a) con la C.C No. 1.065.583.414, expedida en Valledupar, Cesar ; yero que se encuentra contenido en la parte resolutiva de la providencia.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto adiado 07 de octubre de 2022 , mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de AMG INVERSIONES S.A.S N.I.T: 900396738-0 y en contra de LOPEZ ESCOBAR LENALI TATIANA C.C.1.067.599.375, y NAY ROSSO PINEDA, identificado(a) con la C.C No. 1.065.583.414, expedida en Valledupar, Cesar por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (3.100.000.oo).M/L., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.

b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa establecida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el veinte (20) de noviembre de 2021, hasta el día veinte (20) de enero de 2022.

Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero del 2022. y hasta que se verifique el pago de la obligación.”

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez